



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-145/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO LAURRABAQUIO GARCÍA

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DANIELA LARA SÁNCHEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina lo siguiente:

- i. La **inexistencia** de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes que se atribuyó a los citados partidos políticos.
- ii. La **existencia** de las infracciones que se atribuyen a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz correspondientes a la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por la omisión auditiva de su calidad de precandidata en propaganda de precampaña.
- iii. La **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo diversa manifestación.

Revolución Democrática respecto de las infracciones cometidas por su entonces precandidata única.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Luis Fernando Laurrabaquio García
DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMAS	Unidades de Medida y Actualización
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la presidencia de la República

ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de campaña	Jornada electoral



07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024
------------	-------------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------

2. **b. Denuncia.** El veintidós de diciembre, Luis Fernando Laurrabaquio García, presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por parte de la primera mencionada, la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la omisión auditiva de la calidad de precandidata. De igual forma, señaló la falta al deber de cuidado de los partidos políticos antes indicados.
3. Lo anterior, con motivo de un video publicado en el perfil de *Facebook* de Xóchitl Gálvez el cuatro de diciembre. La parte denunciante también solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se eliminara la publicación denunciada, así como tutela preventiva para evitar la comisión de actos anticipados de campaña.
4. **c. Registro.** El veintidós de diciembre, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/LFLG/CG/1335/PEF/349/2023, reservó la admisión y el emplazamiento, asimismo, ordenó el desahogo de diligencias para su integración.
5. **d. Admisión.** En proveído de veintiocho de diciembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento y ordenó elaborar la propuesta de medidas cautelares.
6. **e. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-335/2023² de veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas declaró, por una parte, procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó la eliminación de la publicación denunciada o, en su caso, la difuminación del rostro de niñas, niños y/o adolescentes que eran identificables porque consideró que la misma podía vulnerar el interés superior de la niñez bajo la apariencia del buen derecho.

² Cabe precisar que dicha determinación no fue recurrida.

7. Y, por otra parte, dicha autoridad determinó la improcedencia de las medidas cautelares ya que se advertía que no había indicios que revelaran la intención de llamar al voto, publicar una plataforma electoral o posicionar a alguien para obtener una precandidatura o candidatura, en relación con los presuntos actos anticipados de campaña.
8. Respecto a la tutela preventiva indicó que era improcedente su adopción porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió una evidente ilegalidad respecto al material denunciado, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.
9. **f. Primer emplazamiento y audiencia.** En auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el veintidós siguiente.
10. **g. Juicio electoral.** El once de abril del año en curso, esta Sala Especializada dictó el acuerdo plenario SRE-JE-56/2024 para que la autoridad instructora emplazara debidamente a las partes.
11. **h. Segundo emplazamiento.** En proveído de dieciséis de abril del presente año, la autoridad instructora emplazó de nuevo a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.
12. **i. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-145/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña, la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes y la omisión de señalar auditivamente la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada, con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República.



14. Asimismo, al PAN, PRI y PRD se les denunció por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) por las infracciones anteriormente referidas.³

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. Xóchitl Gálvez señaló que el emplazamiento careció de una debida fundamentación y motivación, con lo cual, desde su óptica, la autoridad instructora vulneró el principio de certeza porque no se le indicó de manera específica el presunto incumplimiento que se le atribuye, por lo que su derecho a una defensa adecuada fue vulnerado.
17. En otro aspecto, la denunciada indicó que en el acuerdo de emplazamiento se le omitió especificar de qué forma se materializó la transgresión a la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], así como el artículo 41 de la Constitución respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, razón por la cual se le impide conocer con certeza las vulneraciones imputadas, además de que las considera inaplicables al caso concreto.
18. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este supuesto debido a que en el acuerdo de emplazamiento se identifican de manera clara los motivos por los que se emplaza y el marco normativo que sustenta la imputación de las infracciones que se le atribuyen.
19. Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

³ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 211, numeral 3; 227, numeral 3, 442, párrafo primero, incisos a) y c); 443, párrafo primero, incisos a), e) y n); 445, párrafo primero, incisos a) y f); 470, párrafo primero, incisos b) y c); 475 y 476 de la Ley Electoral; 25 párrafo primero, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA⁴

20. El denunciante sostuvo lo siguiente:
- i) Xóchitl Gálvez difundió un video a través de su perfil de *Facebook* cuyo contenido es contrario a la ley.
 - ii) La parte denunciada cometió actos que transgreden los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo el proceso electoral.
 - iii) Xóchitl Gálvez y los partidos políticos que la postularon incurrieron en actos anticipados de campaña, así como en la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* respecto de los mencionados partidos.
 - iv) Xóchitl Gálvez realizó manifestaciones que escapan al objetivo del periodo de precampaña e incumplió con los requisitos que debe agotar la propaganda en este periodo, además su contenido incluye la aparición de niñas, niños y adolescentes.
 - v) La denunciada no exhibió la documentación solicitada correspondiente al cumplimiento de la normativa vigente y aplicable para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
 - vi) La conducta atribuida a la denunciada es reiterada.
 - vii) Diverso a lo afirmado por la denunciada, resulta evidente la aparición de por lo menos cuatro personas menores de edad cuyo rostro es totalmente identificable.
21. **Xóchitl Gálvez** manifestó que:
- i) No tiene información sobre las niñas y niños del material denunciado; sin embargo, no son identificables.
 - ii) No interviene como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado, de manera que no es imputable la vulneración de preceptos

⁴ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



internacionales que imponen obligaciones a “todas las autoridades” y al “Estado”.

- iii) La sola difusión de un evento no basta para actualizar una conducta ilícita que afecte la equidad en la contienda electoral aunado a que en el evento no hubo expresiones alusivas a llamados al voto en favor o en contra de alguna persona ni se pretendió posicionar alguna precandidatura o candidatura.

22. El **PAN** indicó que:

- i) Las expresiones inscritas en los hechos denunciados deben ser apreciadas de manera aislada, como en su conjunto, y en el contexto de las condiciones en las que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos y notorios.
- ii) Las acciones denunciadas se circunscriben a los procesos internos que desarrollan los partidos políticos.
- iii) Los eventos y expresiones realizadas por la denunciada corresponden a una opinión crítica relacionada con temas de interés general, enmarcada dentro del proceso interno del instituto político que representa.

23. El **PRI** expuso que:

- i) Se advierte que la videograbación denunciada no contiene de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamados al voto en favor de una persona o partido, ni equivalentes funcionales y tampoco se publicitó una plataforma electoral.
- ii) Aun y cuando se demostró la existencia de la publicación denunciada y que en ésta aparecen personas menores de edad, no existe daño alguno a su imagen.
- iii) Las personas menores de edad participaron de manera voluntaria en la publicidad denunciada, por tanto, no es viable considerar que existe un perjuicio a sus derechos.
- iv) De las constancias que obran en el expediente se desprende que no son personas menores de edad, son conscientes de que su

participación en la publicidad es para demostrar que la juventud se encuentra preocupada por su bienestar.

- v) En el caso particular se actualizaría una aparición incidental de las supuestas personas menores de edad en la imagen denunciada porque de manera unilateral decidieron mostrar su rostro.
- vi) Por otra parte, no se configura la falta al deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del PRI.
- vii) No se debe aplicar el precedente SUP-REP-223/2024 para sancionarle porque viola el principio de irretroactividad de la ley.

25. El **PRD** señaló lo siguiente:

- i) No se configuran los elementos para la actualización de actos anticipados de campaña y el partido no tiene relación alguna con la denunciada.
- ii) Respecto a la presunta aparición de personas menores de edad, no son visibles.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

26. Los medios de prueba se describen en el **ANEXO ÚNICO** que acompaña la presente sentencia, de los cuales destaca lo siguiente:

27. **A)** A través del acta circunstanciada de veintiséis de diciembre, la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/355580397154070?locale%20=esLA>

28. Su contenido será expuesto en el estudio de fondo a fin de evitar repeticiones innecesarias.

29. **B)** La encargada del despacho de la DEPPP informó que no cuenta con la documentación relacionada con la aparición de personas menores de edad



difundida en redes sociales, en términos de lo establecido en los Lineamientos, puesto que dicha Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a promocionales de radio y televisión.

30. **C)** Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.
31. **D)** A través del acuerdo ACQyD-INE-335/2023 de veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares únicamente en relación con la eliminación de la publicación denunciada o difuminación del rostro de niñas, niños o adolescentes identificables. Motivo por el cual la denunciada informó su eliminación, lo cual fue certificado por la autoridad instructora el dos de enero del año en curso.
32. De lo cual se desprende que la denunciada administra su propio perfil de *Facebook*, aunado a que, en el mencionado acuerdo de la Comisión de Quejas, se indicó que en el diverso expediente UT/SCG/PR/RALD/CG/1307/PEF/321/2023, Xóchitl Gálvez manifestó que junto a la prestadora de servicios Aldea Digital Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, administran sus cuentas de las redes sociales.
33. **E)** Es un hecho notorio⁵ que el veinte de noviembre el PRI, PAN y PRD, celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República y, en la modalidad de coalición parcial, las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, dentro del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.⁶
34. **F)** De igual manera, es un hecho notorio que mediante acuerdo INE/CG680/2023 de quince de diciembre, el Consejo General del INE resolvió procedente el registro del convenio de la coalición antes mencionado como

⁵ Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

⁶ Visible en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf>

“Fuerza y Corazón por México”, para postular la candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

35. A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.⁸
36. Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
37. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

38. En el presente asunto se determinará lo siguiente:
39. Si Xóchitl Gálvez cometió o no las siguientes infracciones: **i)** actos anticipados de campaña, **ii)** vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y **iii)** transgresión a las reglas de propaganda política o electoral derivado de la omisión auditiva de su calidad de precandidata.
40. Asimismo, si el PAN, PRI y PRD incurrieron en: **i)** actos anticipados de campaña, **ii)** vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y **iii)** *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) respecto del actuar de Xóchitl Gálvez.
41. Lo anterior, con motivo de un video publicado por Xóchitl Gálvez en su perfil de *Facebook* el cuatro de diciembre.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

MARCO JURÍDICO

42. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:⁹
- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁰
 - b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹¹
 - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
43. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:¹² **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹³ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender

⁹ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁰ Tesis XXV/2012 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

¹¹ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado. También en la sentencia SUP-REP-229/2023, la Sala Superior indicó que puede actualizarse la infracción por conducto de terceras personas.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

¹³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

al conocimiento de la ciudadanía.

44. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.¹⁴
45. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁵

CASO CONCRETO

46. Para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Xóchitl Gálvez, así como al PRI, PAN y PRD se expondrá a continuación el contenido del video denunciado.

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/355580397154070?locale%20=esLA>



Publicación: cuatro de diciembre

Titulado: *“No podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen. Por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ♥️ #FuerteComoTú” y a su lado el siguiente texto: “No*

¹⁴ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁵ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ❤️ #FuerteComoTú.”

Multitud: ¡Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl!

Persona 1: Aquí hay dos opciones claudicar o irnos para adelante y yo los invito a que no claudiquemos, a que no aceptemos más de lo mismo, a que no aceptemos la falta de medicina, que no nos acostumbremos a la inseguridad. Por eso tenemos que preparar a nuestros jóvenes, le tenemos que apostar a la educación, tiene que mejorar la seguridad, tiene que haber agua, tiene que haber energía, tiene que haber buena infraestructura, juntos vamos a sacar a México adelante. Vamos a construir el país que nos merecemos, vamos a volver a recuperar la grandeza de México. Muchas gracias.

Concluye con una imagen de fondo blanco y el siguiente texto: “XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!”, Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.

47. Indicando lo anterior, se procede al estudio de los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

-Elemento temporal

48. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.¹⁶ Por tanto, se determina que **sí se actualiza este elemento respecto a Xóchitl Gálvez, así como al PRI, PAN y PRD**, porque el video se difundió el cuatro de diciembre, es decir, antes del inicio del periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024 (uno de marzo de dos mil veinticuatro).¹⁷

-Elemento personal

49. Respecto a Xóchitl Gálvez, **se actualiza** el elemento personal porque se advierte su nombre e imagen en el video denunciado, aunado a que el video concluye con la leyenda “XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!”, de ahí que se observe un reconocimiento propio de su calidad de precandidata en el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de la presidencia de México.
50. Ahora bien, para determinar si se configura el **elemento personal** respecto del

¹⁶ Tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

¹⁷ Calendario del proceso electoral federal 2024 consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.

PRI, PAN y PRD, se toma en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-225/2022**, en el sentido de que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.

51. Por otro lado, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de esta, desvincularse de la misma.¹⁸

52. Al respecto, de la queja y del emplazamiento, se advierte que la parte denunciada atribuyó responsabilidad directa al PRI, PAN y PRD por actos anticipados de campaña. Sin embargo, lo cierto es que el video se difundió desde la cuenta de Xóchitl Gálvez, quien para ese momento tenía la calidad de precandidata y de su discurso se observa que no emite algún pronunciamiento en representación de los institutos políticos mencionados. En consecuencia, **no se configura el elemento personal respecto a los partidos políticos indicados.**

-Elemento subjetivo

53. Del video denunciado, esta Sala Especializada advierte que no hay llamados expresos o directos al voto en favor de Xóchitl Gálvez o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura porque la denunciada se refiere a que no se puede claudicar, no aceptar más de lo mismo, que se debe preparar a las personas jóvenes, apostar por la educación, mejorar la

¹⁸ Tesis 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*



seguridad, abastecimiento de agua, energía, infraestructura. Asimismo, que entre todas las personas se va a sacar al país adelante, construir el país que merecen y recuperar la grandeza de México. Es por lo anterior que se observa que no hay llamados explícitos de solicitud de voto o apoyo a su favor o en contra de alguna opción política.

54. Sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-574/2022**, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
55. Para llevar a cabo lo anterior, se debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
56. En consecuencia, se procede a llevar a cabo el estudio mencionado:
57. **1)** Expresiones objeto de análisis:

Título del video: *“No podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen. Por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ♥☐ #FuerteComoTú” y a su lado el siguiente texto: “No podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ♥ #FuerteComoTú.”*

Multitud: ¡Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl!

Persona 1: Aquí hay dos opciones claudicar o irnos para adelante y **yo los invito a que no claudiquemos, a que no aceptemos más de lo mismo, a que no aceptemos la falta de medicina, que no nos acostumbremos a la inseguridad. Por eso tenemos que preparar a nuestros jóvenes, le tenemos que apostar a la educación, tiene que mejorar la seguridad,**

tiene que haber agua, tiene que haber energía, tiene que haber buena infraestructura, juntos vamos a sacar a México adelante. Vamos a construir el país que nos merecemos, vamos a volver a recuperar la grandeza de México. Muchas gracias.
Concluye con una imagen de fondo blanco y el siguiente texto: “XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!, Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.

[Lo destacado se recupera del escrito de queja]

58. 2) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito: *Vota por mí/ apóyame para ser presidenta de México.*
59. 3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:
60. Se advierte que Xóchitl Gálvez mencionó que hay dos opciones: claudicar o seguir adelante. Por lo tanto, realizó una invitación para no claudicar, a no aceptar más de lo mismo como lo es la falta de medicamentos y la inseguridad. Destacó que se debe preparar a las y los jóvenes, priorizar la educación, seguridad, agua, energía, infraestructura, así como construir el país que queremos para recuperar la grandeza de México.
61. Además, el video denunciado fue publicado con un mensaje en el que Xóchitl Gálvez señaló que no se puede claudicar ante lo poco que “ellos” ofrecen y que ella quiere dar todo, acompañado del *hashtag*¹⁹ “fuerte como tú”.
62. De lo anterior se advierte que la denunciada se limitó a hacer manifestaciones aspiracionales respecto de una visión del país al emplear la expresión “no aceptemos más de lo mismo, a que no aceptemos la falta de medicina, que no nos acostumbremos a la inseguridad. Por eso tenemos que preparar a nuestros jóvenes, le tenemos que apostar a la educación, tiene que mejorar la seguridad, tiene que haber agua, tiene que haber energía, tiene que haber buena infraestructura, juntos vamos a sacar a México adelante. Vamos a construir el país que nos merecemos, vamos a volver a recuperar la grandeza

¹⁹ Son una herramienta de comunicación utilizada para fundamentalmente en las publicaciones en las redes sociales, para organizar, clasificar o agrupar las publicaciones de acuerdo a su tema o contenido. Consultable en: <https://www.significados.com/hashtag/>.



de México”.

63. Es decir, la denunciada mencionó un anhelo personal, por lo que no se advierten elementos que conlleven a concretar en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de que la ciudadanía vote por ella ni solicitar el rechazo a ninguna otra opción política.²⁰
64. Ahora bien, la parte denunciante sostiene que, con el video denunciado, Xóchitl Gálvez expuso su plataforma electoral de manera anticipada. De conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
65. En ese sentido, se tiene que las plataformas electorales son los documentos en donde los partidos políticos demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país y contienen las propuestas de carácter político, económico y social de dichos partidos, para resolver los problemas que dañan a las y los mexicanos.²¹
66. De esta manera, se advierte que el video denunciado carece de la mención de propuestas políticas, económicas y sociales para resolver problemas puesto que, más bien, aluden al deseo de Xóchitl Gálvez de no aceptar la falta de medicamentos e inseguridad, sino apostar por la educación, seguridad, energía e infraestructura.
67. Es decir, se observa que, diverso a lo indicado por la parte denunciante, no se trata de la exposición adelantada de la plataforma electoral ya que Xóchitl Gálvez no expresó promesas, planes, ideas o acciones puntuales de carácter político, económico o social que pudiesen estar sujetas a acciones futuras de carácter gubernamental.²²
68. En ese sentido, se considera que, del análisis integral y contextual de las

²⁰ Véase SUP-REP-173/2024 en el que la Sala Superior determinó que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.

²¹ Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/DECEyEC_Plataformas-electorales.pdf.

²² Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-173/2024 al confirmar la diversa sentencia SRE-PSC-30/2024.

manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, constituyen expresiones válidas dentro de la etapa de precampaña, pues refieren contenido genérico, razón por la cual se determina que tampoco se actualizan equivalentes funcionales.

69. Derivado de que la denunciada no solicitó apoyo de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, **no se configura el elemento subjetivo respecto a Xóchitl Gálvez**. En consecuencia, **resultan inexistentes los actos anticipados de campaña** que se le atribuyen a la persona mencionada.
70. Por otro lado, se considera que **tampoco se actualiza el mencionado elemento respecto al PRI, PAN y PRD**, ya que como se indicó previamente, Xóchitl Gálvez no actuó en su representación, por lo que no se les pueden atribuir tales manifestaciones, razón por la cual, son inexistentes los actos anticipados de campaña que se atribuyen a dichos partidos políticos.

B. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MARCO JURÍDICO

71. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:
- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.²³
 - ii) Su concepto es dinámico²⁴ e implica tres vertientes²⁵:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén

²³ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

²⁴ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²⁵ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶
- iv) En el Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²⁷
- v) Tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²⁸

²⁶ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²⁷ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²⁸ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²⁹

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.³⁰
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.³¹

72. **Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral** debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión³², ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del

²⁹ Consúltense la tesis aislada 2ª. CXLII/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

³⁰ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

³¹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

³² Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.³³

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos³⁴ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³⁵
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁶ **b)** opinión informada; **c)**

³³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³⁴ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁵ Numeral 5 de los Lineamientos.

³⁶ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

73. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³⁷

CASO CONCRETO

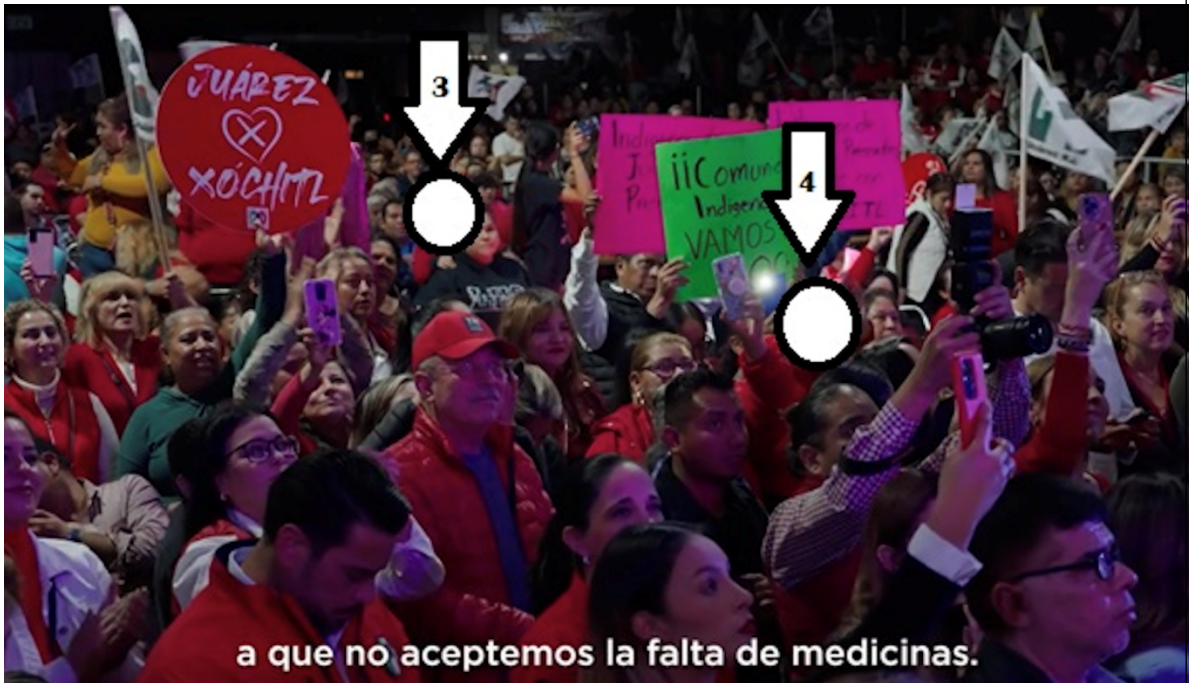
74. Para llevar a cabo el estudio se exponen enseguida las imágenes³⁸ del video denunciado por el que se emplazó a Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

³⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

³⁸ Con fundamento en los artículos 40 y 44, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación., la secretaria de Estudio y Cuenta Regional Daniela Lara Sánchez hace constar y certifica que las imágenes que se insertan a continuación corresponden a presuntas apariciones de niñas, niños o adolescentes en el video denunciado.

Publicación: cuatro de diciembre

Titulado: *“No podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen. Por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ♥☐ #FuerteComoTú”* y a su lado el siguiente texto: *“No podemos claudicar ante lo poco que ellos te ofrecen por eso estoy aquí, para darte todo lo que mereces. ♥#FuerteComoTú.”*





75. Previamente a determinar la existencia o inexistencia de la infracción debemos tomar en consideración que la aplicación de los Lineamientos es en relación con propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, entre otros supuestos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, ya sea esta transmitida en vivo o videograbada.
76. Con la finalidad de determinar si se trata de propaganda política o electoral, debemos tomar en consideración que, al resolver el expediente **SUP-RAP-201/2009**, la Sala Superior indicó qué se entiende por “propaganda”, “propaganda política” y “propaganda electoral”.
77. Respecto al concepto de “propaganda” aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido amplio, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ello, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra “propaganda” proviene del latín

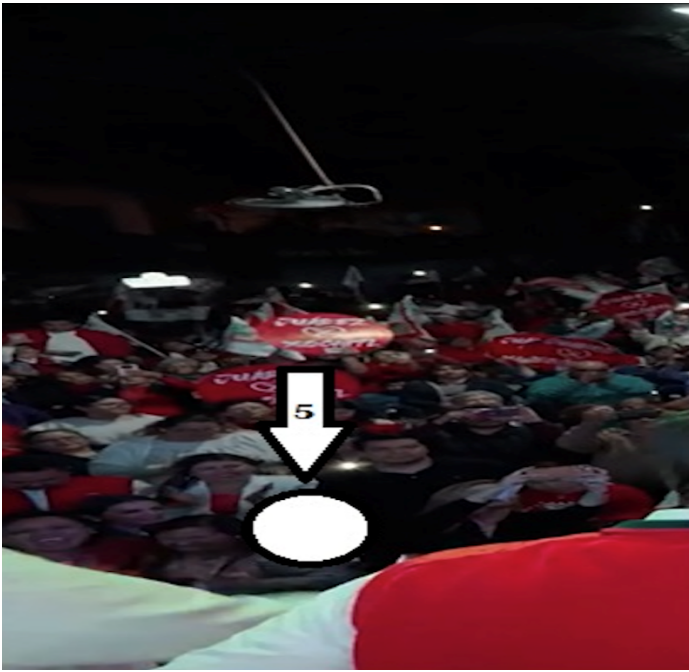


propagare, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, “propagar”.

78. En cuanto a la *propaganda política*, la Sala Superior indicó que es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la *propaganda electoral* no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
79. En el presente video denunciado, se observa a Xóchitl Gálvez en compañía de otras personas, la mayoría portaban los colores blanco y rojo haciendo alusión al PRI.
80. También se desprende que el video fue captado en un evento en el que se expuso la figura de Xóchitl Gálvez y para concluir el video se incluyó de manera gráfica la frase: *“Xóchitl precandidata única a presidenta ¡Fuerte como tú! Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional”*.
81. Del análisis a la publicación denunciada, se desprende que se ubica dentro del marco de **propaganda electoral**, dado que se trata de una publicación compartida por Xóchitl Gálvez, quien se ostentaba como precandidata a la presidencia de la República, el cuatro de diciembre, en etapa de precampaña y, además, se señaló que iba dirigida a la militancia del PRI.
82. Dada la naturaleza de la publicación es que cobran aplicabilidad los Lineamientos. Por lo tanto, no le asiste la razón a Xóchitl Gálvez respecto a que no le son aplicables las transgresiones a normas internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes puesto que los mencionados Lineamientos, si bien no pertenecen al ámbito internacional, sí tienen por propósito salvaguardar la imagen de personas menores de edad, lo cual se entiende como parte de las obligaciones del Estado para asegurar su protección y cuidado en términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

- 83. Ahora bien, en los Lineamientos se especifica que la aparición directa de niñas, niños o adolescentes ocurre cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato haga identificable a la persona menor de edad, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral.
- 84. De las imágenes del video denunciado se advierte lo siguiente:

	<p>[segundo 00:05]</p> <p>De la imagen se advierte a dos niñas identificables.</p>
	<p>[segundo 00:19]</p> <p>De la imagen se advierten dos niños identificables.</p>

	<p>[segundos 00:23 y 00:40]</p> <p>De la imagen se advierte una niña.</p>
<p>Total de personas menores de edad identificables:</p>	<p>5 (cinco)</p>

85. Como se puede advertir de la tabla previamente expuesta, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que sí son identificables un total de cinco personas menores de edad, por lo que se trata de una aparición directa³⁹ derivado de que es un video elaborado que pasó por un proceso de edición en el que se eligieron las tomas que lo conformarían. En ese sentido, al involucrarles en un video en el que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se obtiene que su participación fue pasiva.⁴⁰

86. Como se expuso anteriormente, para hacer uso de las imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, se debe presentar al INE la documentación correspondiente prevista en los Lineamientos; sin embargo, Xóchitl Gálvez fue omisa en proporcionar documentos para acreditar la autorización para utilizar la imagen de las personas menores en la publicación denunciada, es decir, utilizó sus imágenes sin la autorización correspondiente.

³⁹ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.

⁴⁰ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.

87. Es por lo anterior que, **se tiene por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes que se atribuye a Xóchitl Gálvez.**
88. Por otra parte, se advierte que la parte denunciante señaló que el PAN, PRI y PRD, también son responsables por mencionada infracción. Sin embargo, al retomar las consideraciones de la sentencia **SUP-REP-225/2022**, en relación con la responsabilidad directa de los partidos, respecto a este video, debió acreditarse la acción directa del partido a través de sus integrantes; aquellos que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.
89. Sin embargo, en este caso se observa que Xóchitl Gálvez no actuó en representación de mencionados institutos políticos, sino como precandidata única a la Presidencia de la República postulada por los citados partidos políticos y desde su perfil de *Facebook*.
90. Por lo anterior es que **no se acredita la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes que se atribuye al PRI, PAN y PRD.**

C. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL POR LA OMISIÓN AUDITIVA DE LA CALIDAD DE PRECANDIDATURA

MARCO JURÍDICO

91. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 9, refiere que todas las personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [entre otros aspectos] a la información y las comunicaciones.
92. En sus artículos 211 numeral 3 y 227 numeral 3, la Ley Electoral establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato [o precandidata] de quien es promovido [promovida].



93. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales⁴¹ es obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad, lo cual debe abarcar desde antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.
94. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; acceder a la información relativa a las propuestas de las candidaturas, los partidos políticos y las coaliciones; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, entre otras.
95. Hacer uso del Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad⁴², herramienta establecida por la Suprema Corte, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas.
96. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay dos millones, doscientos treinta y siete mil personas con deficiencia visual y cerca de cuatrocientas dieciséis mil personas con ceguera.⁴³
97. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de dos millones trescientos mil, de las cuales, más del cincuenta por ciento son mayores de sesenta años; poco más de treinta y cuatro por ciento tienen entre treinta y cincuenta y nueve años y cerca de dos por ciento son niñas y niños.⁴⁴

⁴¹ Véase en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/0f9935b0fe474d1.pdf

⁴² Véase en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

⁴³ Véase en <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>

⁴⁴ Véase en <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de->

98. De ahí la importancia de que los partidos, personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votada en una elección.

CASO CONCRETO

99. En el presente caso, el denunciante afirma que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda política o electoral ya que presuntamente omitió mencionar de forma auditiva su calidad de precandidata.
100. Ahora bien, los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley Electoral estipulan que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la persona precandidata que está siendo promovida.
101. Respecto del video denunciado, se advierte que se publicó el cuatro de diciembre, es decir, dentro del periodo de precampaña, razón por la que le es oponible la anterior obligación.
102. Del video en cuestión, se observa que sólo se hace referencia gráfica al hecho que la denunciada tiene la calidad de precandidata única y que el mensaje iba dirigido a las y los militantes del PRI, tal como se advierte a continuación:

XÓCHITL
PRECANDIDATA ÚNICA A
PRESIDENTA
¡FUERTE COMO TÚ!

Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.



103. Con lo anterior, resulta evidente que, si bien se cumplió con el parámetro gráfico, se omitió mencionar auditivamente la calidad de precandidata única que ostentaba la denunciada, lo cual también atenta contra el derecho de acceso de información de personas con discapacidad visual, tal como se planteó al resolver el expediente SRE-PSC-24/2024.⁴⁵
104. Lo anterior también guarda relación con lo considerado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-144/2024 en el sentido de que todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-electorales de quienes conforman algún grupo en situación de vulnerabilidad.
105. Por lo tanto, **se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral derivado de la omisión auditiva de la calidad de precandidata, atribuida a Xóchitl Gálvez.**

D. FALTA AL DEBER DE CUIDADO

MARCO JURÍDICO

106. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴⁶
107. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴⁷
108. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

CASO CONCRETO

⁴⁵ Confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-144/2024.

⁴⁶ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

109. Al respecto, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes, así como la omisión auditiva de su calidad de precandidata y, al momento de la conducta (cuatro de diciembre), el PRI, PAN y el PRD, ya habían solicitado el registro de su coalición para postular, entre otros cargos, la candidatura a la presidencia de la República, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando** dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces precandidata única.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

106. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, así como al PRI, PAN y PRD.⁴⁸
107. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴⁹
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis

⁴⁸ Para llevar a cabo la individualización de la sanción respecto a la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional toma en consideración que en el recurso de revisión **SUP-REP-317/2021**, la Sala Superior indicó que dicha falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.

⁴⁹ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

108. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
109. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
110. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
111. Tratándose de partidos políticos y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las precandidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.
112. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
 - a. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del **total de cinco** personas menores de edad.

De igual manera, se vulneró la salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, y con ello, evitar confusiones en el electorado, así como la vulneración del derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas. Por parte de Xóchitl Gálvez se considera que existió pluralidad de faltas ya que incurrió en dos infracciones. La primera consistente en la transgresión a las reglas de propaganda electoral con imágenes de niñas, niños o adolescentes cometida por la mencionada persona, así como la omisión auditiva de indicar su calidad de precandidata única en propaganda electoral.

Por su parte, respecto del PRI, PAN y PRD, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en su la falta al deber de cuidado.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral (un video) publicada en el perfil de *Facebook* de Xóchitl Gálvez sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez, así como omitir el audio de su calidad de precandidata. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces precandidata única a la presidencia de la República.
- ii. Tiempo.** Se encuentra acreditado que el video infractor fue difundido en la cuenta de *Facebook* de Xóchitl Gálvez el cuatro de diciembre,



es decir, dentro de la precampaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.

- iii. **Lugar.** El video fue publicado en la cuenta de *Facebook* de Xóchitl Gálvez, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de las redes sociales.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes con **cinco** personas menores de edad se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de precampaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la omisión auditiva de la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces precandidata única.
- e. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez o el PRI, PAN y PRD hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras; sin embargo, sí pudieron obtener un beneficio político o electoral.
- f. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyeron las imágenes de **cinco personas** menores de edad en propaganda electoral de Xóchitl Gálvez que se difundió a través de *Facebook*, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.

También se desprende la intención de omitir la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez puesto que fue un video editado y difundido en una red social.

Respecto del PRI, PAN y PRD, también se considera que su omisión fue intencional dado que reconoció que, desde su óptica, las personas

menores de edad eran inidentificables, de ahí que no hubiera necesidad de contar con los permisos necesarios para su inclusión en el video. Tal argumento permite advertir que para los partidos políticos no había conducta alguna que tutelar, por lo que su omisión sí fue intencional.

g. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto respecto a Xóchitl Gálvez por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como por la omisión auditiva de su calidad de precandidata en propaganda de precampaña.

Tampoco se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la omisión auditiva de la calidad de precandidatura.

113. Sin embargo, sí se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-215/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Sayonara Vargas Rodríguez por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Se determinó la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 200 UMAS, equivalente a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-716/2021.



Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-52/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.</p>
SRE-PSD-83/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.</p>

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-86/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
SRE-PSD-99/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-110/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver</p>



Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
			el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

114. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” y de la que desprende que el PRI ha sido responsabilizado por su falta al deber de cuidado por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en seis ocasiones previas, el PAN en cinco ocasiones anteriores y el PRD en tres ocasiones.
115. **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que las infracciones en las que incurrió Xóchitl Gálvez y la responsabilidad indirecta del PRI, PAN y el PRD (*culpa in vigilando*) deben ser consideradas como de **gravedad ordinaria**.
116. **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia. Así como la relevancia de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas.

117. En cuanto a la **vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la omisión auditiva de la calidad de precandidatura** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de CINCUENTA UMAS vigente⁵⁰, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
118. Mientras que, para el **PRI, PAN y el PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, les corresponde una multa de **CIENTO UMAS vigente que equivale a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por su falta al deber de cuidado en relación con mencionada infracción cometida por Xóchitl Gálvez**.
119. Por otra parte, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cinco personas menores de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de CIENTO DIEZ UMAS vigente⁵¹, equivalente a \$11,411.40 (once mil cuatrocientos once pesos 40/100 moneda nacional)**.
120. Mientras que, para el **PRI, PAN y el PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **DOSCIENTAS UMAS vigente que equivale a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez**.

⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



121. Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad⁵²**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **CUATROCIENTAS UMAS vigente⁵³ equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
122. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, así como la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.
123. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular desplegada que vulneró la equidad en la contienda electoral, así como el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de siete niñas, niños y/o adolescentes.
124. Las anteriores multas se exponen de forma conjunta en la siguiente tabla:

Persona/partido infractor	Infracción/grado de responsabilidad	Monto multa
Xóchitl Gálvez	Vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la omisión auditiva de la calidad de precandidatura	CINCUENTA UMAS vigente, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
	Vulneración a las reglas de propaganda electoral por la	CIENTO DIEZ UMAS vigente, equivalente a

⁵² Es la séptima ocasión del PRI, sexta ocasión para el PAN y cuarta ocasión del PRD respecto a su falta al deber de cuidado.

⁵³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Persona/partido infractor	Infracción/grado de responsabilidad	Monto multa
	inclusión de cinco personas menores de edad	\$11,411.40 (once mil cuatrocientos once pesos 40/100 moneda nacional).
TOTAL: CIENTO SESENTA UMAS equivalente a \$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 moneda nacional).		
PRI, PAN y PRD	Falta al deber de cuidado en relación con la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la omisión auditiva de la calidad de precandidatura de Xóchitl Gálvez	CIEN UMAS vigente que equivale a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)
PAN, PRI y PRD	Falta al deber de cuidado por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cinco personas menores de edad por parte de Xóchitl Gálvez	CUATROCIENTAS UMAS vigente equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
TOTAL, POR PARTIDO POLÍTICO: QUINIENTAS UMAS equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).		

125. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez, se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

126. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de abril con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual	Porcentaje total de las dos multas
PRI	\$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 84/100 moneda nacional)	0.051%



PAN	\$102,095,111.20 (ciento dos millones noventa y cinco mil ciento once pesos 20/100 moneda nacional)	0.050%
PRD	\$35,570,290.24 (treinta y cinco millones quinientos setenta mil doscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional)	0.14%

127. Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
128. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
129. Además de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
130. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
131. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Xóchitl Gálvez, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

132. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
133. Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
134. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
135. En cuanto a la manifestación del PRI en el sentido de que no se tome en cuenta el precedente SUP-REP-223/2024 para sancionarle, se hace de su conocimiento que no es aplicable al caso en concreto, por lo expuesto anteriormente.

Publicación de la sentencia

136. Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.⁵⁴

OCTAVA. COMUNICADOS

⁵⁴ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-151/2022, así como de con lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en los cuales la superioridad avaló las determinaciones de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la Ley Electoral, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



-Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes

137. Se hace del conocimiento de Xóchitl Gálvez que, si ella, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
138. Por tanto, se reitera el comunicado a **Xóchitl Gálvez**, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁵⁵.

-Inclusión de audio en mensajes electorales

139. Del análisis del video denunciado, difundido en el perfil *Facebook* de la denunciada se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas a quienes se dirigió el mensaje (militancia y personas simpatizantes del PAN, PRI y PRD).
140. Si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
141. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
142. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio

⁵⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023 y SRE-PSC-26/2024.

o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁵⁶.

143. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI⁵⁷ en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
144. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD para que la propaganda electoral que difundan en *internet* y redes sociales contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.⁵⁸

-Uso de lenguaje incluyente

145. En el video denunciado que contiene propaganda de precampaña existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino: “los invito a que no claudiquemos”, “nuestros jóvenes”.
146. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado a Xóchitl Gálvez, así como al PAN, PRI y PRD para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista⁵⁹, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona⁶⁰.
147. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

⁵⁶ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

⁵⁸ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-62/2023, SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024 (confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.

⁵⁹ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es_ y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁶⁰ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁶¹.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁶².
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁶³.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁶⁴.

148. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Xóchitl Gálvez y al PRI, PAN y PRD, así como la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes que se atribuyó a los citados partidos políticos.

SEGUNDO. Son **existentes** las infracciones que se atribuyen a Xóchitl Gálvez correspondientes a la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por la omisión auditiva de su calidad de precandidata.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD.

CUARTO. Se imponen las **multas** que se indican en la sentencia.

QUINTO. Se hacen los **comunicados** señalados en la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la

⁶¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁶² <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁶³ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁶⁴ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos el magistrado presidente, el magistrado y la magistrada en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por el denunciante⁶⁵:

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya con el vínculo de internet señalado en el apartado HECHOS del escrito de queja.
- 1.2 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a sus intereses, así como al interés público, en tanto acreditan los hechos referidos en la queja.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁶.** Consistente en el contenido del correo electrónico remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que especifica que no cuenta con la documentación relacionada con la aparición de menores de edad difundida en redes sociales en términos de lo establecido en los Lineamientos, puesto que dicha Dirección no requiere o resguarda documentación que obedezca a promocionales de naturaleza diversa a radio y televisión.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁷.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de diciembre, instrumentada con la finalidad de certificar el contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante en su escrito de queja, con un anexo en DVD.

⁶⁵ Folio 36.

⁶⁶ Folio 51.

⁶⁷ Folios 75 a 81.

- 2.3 DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁸.** Consistente en el Acuerdo ACQyD-INE-335/2023 dictado el veintinueve de diciembre por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el que se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁹.** Consistente en el escrito presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual informó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el acuerdo ACQyD-INE-335/2023 de veintinueve de diciembre.
- 2.5 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁰.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada el dos de enero de dos mil veinticuatro, por el Encargado del Despacho de la UTCE con el propósito de verificar si la publicación informada por Xóchitl Gálvez fue eliminada o las imágenes que incluían personas menores de edad fueron difuminadas.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷¹.** Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-561/2024, firmado por el secretario general de Acuerdos de la Sala Especializada, a través del cual remite la respuesta proporcionada al Servicio de Administración Tributaria respecto de la capacidad económica de Xóchitl Gálvez.

3. Pruebas aportadas por el PAN⁷²:

- 3.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo aquello que les beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.
- 3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente.

⁶⁸ Folios 115 a 171.

⁶⁹ Folio 194.

⁷⁰ Folios 199 y 200.

⁷¹ Folios 271 y 272.

⁷² Folios 335 a 337.



4. Pruebas aportadas por el PRI⁷³:

4.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que le resulte favorable.

4.3 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que le resulte favorable.

⁷³ Folios 338 a 357.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-145/2024.

Formulo el presente voto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por parte de la primera mencionada, la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la omisión auditiva de la calidad de precandidata. De igual forma, señaló la falta al deber de cuidado de los partidos políticos citados, derivado de un video publicado en el perfil de Facebook de la denunciada

Por lo que se determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes que se atribuyó a los citados partidos políticos.

Por otro lado, se determinó la **existencia** de las infracciones que se atribuyen a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz correspondientes a la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por la omisión auditiva de su calidad de precandidata en propaganda de precampaña, así como la **existencia** a la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de las infracciones cometidas por su entonces precandidata única.

II. Razones de mi voto



Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Apartado de causas de improcedencia

No comparto que se estudien como causales de improcedencia lo que adujo Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que no son causas de improcedencia, como se explica a continuación:

La denunciada señaló que el emplazamiento careció de una debida fundamentación y motivación, con lo cual, desde su óptica, la autoridad instructora vulneró el principio de certeza porque no se le indicó de manera específica el presunto incumplimiento que se le atribuye, por lo que su derecho a una defensa adecuada fue vulnerado.

También indicó que en el acuerdo de emplazamiento se le omitió especificar de qué forma se materializó la transgresión a la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], así como el artículo 41 de la Constitución respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, razón por la cual se le impide conocer con certeza las vulneraciones imputadas, además de que las considera inaplicables al caso concreto.

Lo anterior, no se traduce de modo alguno en causas que ameriten la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con la ley en la materia, sino que van encaminadas a denunciar violaciones procesales, las cuales revisten diversas características, como pudiera ser la reposición del procedimiento para garantizar el debido proceso, situación que debe de analizarse previo al estudio de fondo.

b) Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en el video denunciado

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las cinco personas menores de edad que aparecen en el video denunciado es directa, al considerar que, al ser un trabajo de edición, se

estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social Facebook de la denunciada.

Me aparto de esta consideración, toda vez, que consideró que la aparición es **incidental**, por las razones siguientes:

- El acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, establece que se está en presencia de una aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un evento y la cámara que va acompañando a dicha persona cuando arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.
- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, la aparición de las personas menores de edad, desde mi perspectiva, se da en este supuesto.

c) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en la ley, específicamente en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipulan que la propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la persona precandidata que está siendo promovida**, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad, no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta existente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las personas con



alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

d) Intencionalidad de la conducta

De igual forma, me aparto de la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de cinco personas menores de edad, al considerar que deliberadamente uso su imagen, por lo que el Pleno estimó que la denunciada tenía pleno conocimiento de su contenido, lo que se traduce en su voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.

Determinación de la que me aparto, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁷⁴.

e) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

⁷⁴ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos.

f) Comunicados por: Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes e Inclusión de audio en mensajes electorales.

-Comunicado por el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

No acompaño el comunicado que se realiza a Xóchitl Gálvez, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

-Comunicado para la inclusión de audio en mensajes electorales para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado a la entonces precandidata y a los partidos políticos que la postularon, para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a las partes de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de comunicados que no son siquiera vinculantes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.